



AYUNTAMIENTO DE CABALLAR

ANUNCIO

APROBACIÓN DEFINITIVA de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por ocupación del dominio público por materiales de construcción, escombros, vallas, andamios, y análogos y Locales Municipales. Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, al acuerdo inicial adoptado en sesión de Pleno de 28 de Febrero de 2024, por el que se aprobó el texto de la Ordenanza referida, queda automáticamente elevado a definitivo y su texto se hace público para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO POR MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, ANDAMIOS, Y ANÁLOGOS Y LOCALES MUNICIPALES.

ÍNDICE DE ARTÍCULOS

- ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y OBJETO
- ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE. BASE IMPONIBLE Y BASE LIQUIDABLE
- ARTÍCULO 3. SUJETOS PASIVOS
- ARTÍCULO 4. RESPONSABLES
- ARTÍCULO 5. CUOTA TRIBUTARIA
- ARTÍCULO 6. PROCEDIMIENTO
- ARTÍCULO 7. DEVENGO
- ARTÍCULO 8. NORMAS DE GESTIÓN
- ARTÍCULO 9. INFRACCIONES Y SANCIONES
- ARTÍCULO 10. LEGISLACIÓN APLICABLE
- DISPOSICIÓN FINAL

ARTÍCULO 1. Fundamento y Objeto

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la «tasa por ocupación de terrenos de uso público local por materiales de construcción, escombros, vallas, andamios y análogos y locales municipales, que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible. Base imponible y base Liquidable.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la ocupación de terrenos de uso público local por materiales de construcción, escombros, vallas, andamios y análogos y locales municipales (completando la de La Panera) que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

La base imponible estará determinada por la superficie, la longitud, la cantidad de elementos y la duración de la utilización o el aprovechamiento. La base liquidable coincidirá con la imponible. La base liquidable coincidirá con la imponible.



**ARTÍCULO 3. Sujetos Pasivos**

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siguientes:

- Los titulares de licencias o concesiones municipales y aquellos en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.
- Los que, sin licencia o concesión, soliciten o realicen alguno de los aprovechamientos incluidos en esta Ordenanza.
- Los que, habiendo cesado en el aprovechamiento, no presenten a la Entidad local la baja correspondiente.

ARTÍCULO 4. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios¹ del artículo 35.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Cuota tributaria

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con la cuantía contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la actividad objeto del aprovechamiento (valoración de la utilidad que represente), temporalidad en que esta se instale (duración de la ocupación y festividades o momento del año), el espacio ocupado (superficie en metros cuadrados donde radique la instalación).

Las cuantías, para los supuestos contemplados en el artículo 20.3.I) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, quedan establecidas de la manera siguiente:

1. Por la ocupación de inmuebles/salones de actos para celebraciones, actividades, cursos... de interés particular o con ánimo de lucro:

Local sito en Calle Cantizal (La Panera) 50 €

Local sito en Paseo Regajal n.º 2 conocido como Antiguas Escuelas Municipales 30 euros

¹ Son obligados tributarios, entre otros:

- Los contribuyentes.
- Los sustitutos del contribuyente.
- Los obligados a realizar pagos fraccionados.
- Los retenedores.
- Los obligados a practicar ingresos a cuenta.
- Los obligados a repercutir.
- Los obligados a soportar la retención.
- Los obligados a soportar los ingresos a cuenta.
- Los sucesores.
- Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos.





El uso de ambos Locales exige la constitución de una Fianza por importe de 100 euros que responda de la Limpieza así como cualquier daño o desperfecto.

2. Ocupación de la vía pública o terrenos del común con materiales y maquinaria de construcción, escombros, vallas, andamios, hormigoneras, contenedores, plataformas, grúas etc., al servicio de las obras, por cada metro cuadrado o fracción y día... 0,25 €. Los camiones que con ocasión de la obra y para la misma ocupan vía pública tendrán la misma consideración y se liquidará por cada metro cuadrado o fracción y día... 0,25 €

Así mismo se vigilará que los camiones, tractores hormigoneras..., no se encuentren aparcados en lugares que ocupen viales públicos, travesías... fuera de las zonas establecidas al efecto o en su caso, ocupando más espacio del habilitado, para aparcamiento de vehículos, y/o en zonas de tránsito peatonal, en dichos casos se le apercibirá de la retirada y en caso contrario se entenderá que están al servicio de una actividad, de las que constituyen el hecho imponible de esta Ordenanza, tarifándose conforme al apartado anterior y aplicándose en su caso, las sanciones que de conformidad con esta Ordenanza y la legislación de aplicación se establezcan.

3. Tarifa para contenedores, por unidad y día. 3,00 Tarifa por sacas, por unidad y día: 1,50 €.

ARTÍCULO 6. Procedimiento

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, deberán solicitar previamente a este Ayuntamiento la correspondiente licencia, acompañando a su solicitud declaración en la que conste la superficie a ocupar y los elementos que se van a instalar en la misma, así como su ubicación dentro del Municipio mediante un croquis o plano acotado.
2. No se permitirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya obtenido la licencia y abonado el importe de la tarifa correspondiente, o constituido el depósito al que se refiere el párrafo siguiente.
3. Cuando la solicitud de aprovechamiento se refiera a alguno de los tarifados por día de ocupación y se solicite para más de un día, el peticionario deberá constituir en Arcas Municipales un depósito equivalente al total del período solicitado.
4. Una vez autorizados los aprovechamientos el Ayuntamiento, por medio de sus servicios técnicos, comprobará las declaraciones formuladas, efectuando de oficio liquidación complementaria si resultase inexactitud de los datos facilitados, que será notificada al interesado en forma reglamentaria.
5. En el supuesto de que, una vez verificado el depósito no se concediese la licencia solicitada o habiéndose concedido no se llevara a cabo la instalación o actividad, el Ayuntamiento procederá a su devolución, salvo en el caso de que se hubiera realizado antes de obtenerse la preceptiva licencia; Y, por tratarse de instalaciones para las que no es posible la concurrencia en el mismo día y la licencia se concede con carácter de exclusividad para la fecha reservada, su anulación o suspensión por el solicitante que no haya sido comunicada al Ayuntamiento con 48 horas de antelación, dará lugar a la pérdida definitiva del 30% de la cantidad ingresada.

El Ayuntamiento podrá prorrogar a instancia de parte la autorización concedida, así como, por causa fundada, revocarla o reducir el plazo inicialmente concedido.

Todas las autorizaciones tendrán carácter personal y no se podrán ceder a terceros. El incumplimiento de esta norma será causa de anulación salvo que el Ayuntamiento lo autorice expresamente

ARTÍCULO 7. Devengo

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.





Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

A tenor del artículo 24.5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gasto de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

ARTÍCULO 8. Normas de Gestión

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás Leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en el Tesoro².

El pago de la tasa podrá hacerse efectivo a través de transferencia bancaria.

Las cantidades exigibles con arreglo a las cuantías se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar la correspondiente licencia y realizar el correspondiente depósito previo, correspondiente a un trimestre o una anualidad según la solicitud o el día/días solicitados.

Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados (la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa).

No se concederán autorizaciones si no se está al corriente de pago de cualquier impuesto o tasa municipal.

ARTÍCULO 9. Infracciones y Sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 10. Legislación Aplicable

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, así como en la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento.

² A tenor del artículo 27.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, «las Entidades Locales podrán exigir las tasas en régimen de autoliquidación».



**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 28 de febrero de 2024, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia y será de aplicación a partir del día siguiente a su entrada en vigor, permaneciendo en dicha situación hasta en tanto no se acuerde su modificación o su derogación expresa.

En virtud del artículo 131 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas las normas con rango de ley, los reglamentos y disposiciones administrativas habrán de publicarse en el diario oficial correspondiente para que entren en vigor y produzcan efectos jurídicos. Adicionalmente, y de manera facultativa, las Administraciones Públicas podrán establecer otros medios de publicidad complementarios.

La publicación de los diarios o boletines oficiales en las sedes electrónicas de la Administración, Órgano, Organismo público o Entidad competente tendrá, en las condiciones y con las garantías que cada Administración Pública determine, los mismos efectos que los atribuidos a su edición impresa.

Contra el presente Acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Caballar, a 22 de abril de 2024.— El Alcalde, Víctor Sanz Gómez.

